

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación del Putumayo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01541
Radicado	2011-00202
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Jairo Humberto Tez Morillo

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la **Gobernación del Putumayo**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Jairo Humberto Tez Morillo, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 1111 del 22 de septiembre de la presente anualidad, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 25 de octubre de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0a60017a501641351c30d574cf58b5a0aad033fbbf9b58eeb860a594a90f07

Documento generado en 22/10/2021 03:57:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación del Putumayo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01542
Radicado	2016-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Javier Soto Rubiano

- De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL RUBIANONAVARRO S.A.S.**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Javier Soto Rubiano, mediante auto del 14 de mayo de 2021 y comunicado a la entidad pagadora mediante oficio No. 508 del 13 de mayo de la presente anualidad y recibida el 13 de agosto del hogaño, según certificación de envío realizado por la parte actora y de lo cual obra constancia en el plenario.
- Por otra parte, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, para que informe acerca del cumplimiento del registro de embargo de remanente a favor del presente proceso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-44185, que se denuncia de propiedad del señor Javier Soto Rubiano; la cual fue comunicada por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. JCC-0811 del 6 de agosto de 2021, vía correo electrónico de ese mismo Despacho judicial, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad.

Advirtiéndoles que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 25 de octubre de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8594f4fc894113e8f6d4e8969f47ddee8edbedc8011e239d9db9b1a7153c9d88

Documento generado en 22/10/2021 04:01:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01063
radicado	2021-00362
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Deysi Jhoana Riascos Caicedo

EI FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por conducto de representación judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, en contra de **DEYSI JHOANA RIASCOS CAISEDO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **TÍTULO EJECUTIVO ESCRITURA PÚBLICA No. 1459** del 08 de agosto del 2011, de la Notaría Única del círculo de Mocoa y aclarada mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 2113 del 08 de noviembre de 2011** de la misma Notaría, y el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo la **ESCRITURA PÚBLICA No. 1459** del 08 de agosto del 2011, de la Notaría Única del círculo de Mocoa y aclarada mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 2113 del 08 de noviembre de 2011** de la misma Notaría, contentivas del contrato de hipoteca, y **UN (01) PAGARÉ** por el valor de *cinco millones novecientos sesenta y siete mil trescientos veintidós pesos con setenta y cinco centavos m/cte (\$5.967.322,75)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.792.093,70)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de la demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. No. 899.999.284-4 y en contra de **DEYSI JHOANA RIASCOS CAISED**, identificada con C.C. 1.124.849.800, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

El monto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.992.570,83)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir de la notificación del presente auto hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por las siguientes cuotas de capital vencidas:

Por la cuota vencida No. 109, la suma de **cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con dieciséis centavos m/cte (\$444.150,16)**, más los intereses corrientes desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 110, la suma de **cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos m/cte (\$447.948,83)**, más los intereses corrientes desde el 6 de junio del 2021, hasta día 5 de julio del 2021, más los intereses de mora desde el 7 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 111, la suma de **cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos m/cte (\$451.779,98)**, más los intereses corrientes desde el 6 de julio del 2021, hasta día 5 de agosto del 2021, más los intereses de mora desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por la cuota vencida No. 112, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$455.643,90)**, más los intereses corrientes desde el 6 de agosto del 2021, hasta día 5 de septiembre del 2021, más los intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00

p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETESE el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **440-29511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, que se denuncia de propiedad de la señora Deysi Jhoana Riascos Caisedo.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente secuestro de este.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En todo caso, se limita la medida a once millones quinientos mil pesos m/cte (\$11.500.000).

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4299f28f4c75c0cc602497ef34c2200b2c8bee53b234a2a0c68abfd6fb10d83

Documento generado en 22/10/2021 04:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01062
Radicado	2021-00380
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Patricia Lorena Rosero Portilla

WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ, abogado en ejercicio, quien actúa en causa propia, formula demanda monitoria, en contra de **PATRICIA LORENA ROSERO PORTILLA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero por concepto de gestión realizada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a **PATRICIA LORENA ROSERO PORTILLA**, identificada con la C.C. No. 69.006.363 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele en favor de **WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 18.125.983 la siguiente suma de dinero:

El valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526)** correspondientes a una obligación verbal representada en gestión realizada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, más los intereses civiles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a la parte demandada que contra el presente auto no procede recurso alguno. Que si no paga o no justifica su negación total o parcial de la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se dictará sentencia que no admite recursos en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses reclamados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.**

G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

En su defecto podrá realizar la notificación de la ejecutada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que proceda conforme a lo consignado en el numeral segundo del presente proveído. SE SUGIERE QUE EL ENVIÓ DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

CUARTO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso monitorio consagrado en el artículo 421 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0069b141cbfd0a617ee085b82f8bb396ebd156bb8a85c9b89a59a03292206c

Documento generado en 22/10/2021 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01065
Radicado	2021-00381
Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante (s)	Gerardo Matabanchoy Josa
Demandado (s)	José Vitelbo Riascos Solarte y/o Unión Temporal Constructores – COESPRO-

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que la controversia esta originada por el incumplimiento de un contrato de mano de obra de carácter privado, por lo que la misma ha de ser desatada por la Jurisdicción Ordinaria especialización laboral.

En primera medida tenemos que los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio de la siguiente manera:

El Código Civil, señala en su art. 2063, señala lo siguiente: *“Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056, y 2059”.*

Mientras que, el Código de Comercio por su parte, define el Contrato de suministro de servicios en el artículo 968, así: *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”.*

De las normas anteriormente transcritas, podemos deducir que el contrato objeto de la *litis*, está regido por las normas civiles y/o comerciales en su conformación, pero, cuando se trata del cobro de obligaciones emanadas de su ejecución, por disposición legal se debe acudir ante la jurisdicción laboral. Así el código procesal del trabajo regula lo relativo al cobro de honorarios o remuneraciones por servicios personales de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2. Ley 712 de 2001, adicionado por el art. 3. Ley 1210 de 2008. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por lo anterior, se trata pues de un proceso que incluye el pago de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por ende, este juzgado no resulta competente para conocer del mismo, porque es un asunto reservado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2148 de 1948 artículo 2 numeral 6.

En consecuencia, esta judicatura en aplicación del art. 90 del C.G.P., inciso 2 en concordancia con el artículo 139 inciso 1 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. RECHÁCESE** la anterior demanda por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.
- 2. REMÍTASE**, por Secretaría del juzgado el presente asunto, con sus respectivos anexos, al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa para que realice el correspondiente reparto al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo**, para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado.
- 3.** Realícense las anotaciones del caso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeda8d34e926f557faa9d1c97a45f46564b2995a3a07ad8432c563022f568c0b

Documento generado en 22/10/2021 08:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01067
Radicado	2021-00382
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Yasmid Adriana Arcos Narváez

JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVÁEZ actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **YASMID ADRIANA ARCOS NARVÁEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **TÍTULO EJECUTIVO (documento denominado acuerdo de pago)** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como documento base de recaudo, **UN TÍTULO EJECUTIVO**, que contiene una obligación por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$45.287.433)**, el cual cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el inc. 3º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 aparte de llenar con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVÁEZ**, identificado con CC. No. 18.123.726 contra **YASMID ADRIANA ARCOS NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 34.560.441, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el título ejecutivo denominado “Acuerdo de Pago” del 30 de agosto de 2021, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$45.287.433)**, como capital, más los intereses moratorios, desde la notificación de este auto, por aplicación de la cláusula aceleratoria y en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la ejecutada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 25 de octubre de 2021****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa8637e4e19ae556ce73ff099966872f7366f6e7545d2cc91eab165681d470b

Documento generado en 22/10/2021 04:15:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01069
Radicado	2021-00383
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Viviana Marcela González González - Sedecias Neuto Chico

YAMILETH ARIAS DÍAZ, abogada en ejercicio, quien actúa en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **SEDECIAS NEUTO CHICO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01)** letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **YAMILETH ARIAS DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.124.851.147 y en contra de **VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **SEDECIAS NEUTO CHICO** identificados con las

C.C. No. 35.546.956 y 79.671.011, respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 29 de julio de 2020 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 29 de julio de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020 y los intereses moratorios a partir el 30 de agosto hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d15adf8121edfef0aab2d70732bf2f6bbf2fb8bb5a28fa560630b75e1c72f6b

Documento generado en 22/10/2021 03:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**